República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

Proceso	*Ejecutivo singular*
Demandante	*Banco Agrario de Colombia*
Apoderada	*Luz Ángela Rodríguez Bermúdez*
Demandada	*Maritza Yordovid Rojas Montiel*
Radicación	*2024-00019 FOLIO 212 TOMO VII*

Albania Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Ha ingresado a Despacho para su estudio la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de MARITZA YORDOVID ROJAS MONTIEL.

Luego de examinada la demanda, se precisa lo siguiente:

1.- El artículo 42 del Código General del Proceso impone unos deberes al juez como director del proceso, entre otros, la de adoptar cualquier medida autorizada en el mismo estatuto, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos que impida su paralización o dilación, interpretar la demanda de manera que permita dirimir la controversia traída a la jurisdicción y decidir el fondo del asunto.

Entre las medidas, el artículo 90 del mismo estatuto establece que el juez debe examinar la demanda para admitirla si cumple con los requisitos de ley, o inadmitirla en los eventos que se enlistan en la misma disposición, o rechazarla cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla.

La figura de la inadmisión de la demanda, opera, entre otros casos, cuando ella no reúna los requisitos formales.

Dentro de los requisitos de la demanda, el artículo 82 *ídem*, establece que deben indicarse, entre otros, y para lo que aquí interesa, "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, (…)*".

2.- En el presente asunto, las pretensiones consisten en que, previa acumulación de ellas, se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, las sumas determinadas en tres títulos valores -075016100008961, 075016100005847 y 4866470213318264-, que sirven de base de ejecución y que fueron determinadas en la demanda de la siguiente manera, para el cobro de los intereses remuneratorios:

a.- Para el pagaré **075016100008961**, "*Por la suma de $ 2.099.164 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del **DTF + 1.9 PUNTOS** EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075010138844 por concepto de intereses remuneratorios desde el 03 de agosto del 2023 al día 31 de enero del 2024, tasa liquidada **conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré** base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.*" (Negrillas fuera del texto original).

b.- Para el pagaré **075016100005847**, "*Por la suma de $ 621.600 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del **DTF + 6.0 PUNTOS EFECTIVO** ANUAL para la obligación No. 725075010088034 por concepto de intereses remuneratorios desde el 01 de junio del 2022 al día 31 de enero del 2024, tasa liquidada **conforme a lo reflejado***

en la tabla de amortización anexa al pagaré *base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado*." (Negrillas fuera del texto original).

c.- Para el pagaré **4866470213318264**, "*Por la suma de $ 170.786 en M/cte., por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 de mayo del 2022 al día 31 de enero del 2024,* ***tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré*** *base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.*" (Negrillas fuera del texto original).

3.- Revisado el escrito de la demanda, en lo que respecta a las pretensiones para el cobro de los intereses remuneratorios, y contrastada con la documental adjunta, se observa lo siguiente:

En el numeral SEGUNDO literal "b" de las pretensiones de la demanda, respecto del pagaré No.075016100008961 se pide que se libre mandamiento de pago por la suma de $ 2.099.164 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del **DTF + 1.9 PUNTOS** EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075010138844 por concepto de intereses remuneratorios desde el 03 de agosto del 2023 al día 31 de enero del 2024, tasa liquidada **conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré** base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

Pues bien, considera esta Judicatura que la pretensión así enarbolada no resulta precisa ni clara, pues si se revisa la tabla de amortización allegada del pagaré No. 075016100008961, indica que la tasa referencial es **IBRSV** + 1.9 PUNTOS, lo que no concuerda con lo pretendido por la parte demandante, que refiere *"a una Tasa de Intereses Remuneratoria del* ***DTF*** *+ 1.9 PUNTOS*", avizorándose que la tasa es **IBRSV** y no **DTF,** conforme a la tabla de amortización adjunta.

Además, en el numeral CUARTO literal "b" de las pretensiones de la demanda, respecto del pagaré No.4866470213318264 se pide que se libre mandamiento de pago por la suma de $170.786 en M/cte., por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 de mayo del 2022 al día 31 de enero del 2024, **tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización** anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

Observa este Despacho, que esta pretensión no determina la tasa de los intereses remuneratorios que se pretenden cobrar a través de este medio coercitivo, pues se limita a decir *"tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización",* pero no se indica de manera clara y precisa cuál es la tasa acordada, además de que la demanda no trae adjunta la tabla de amortización para dicho pagaré, lo que imposibilita verificar la tasa utilizada para desembolso y posterior cobro del referido crédito.

4.- De lo anteriormente expuesto, éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso **INADMITIRÁ** la demanda por no reunir los requisitos del numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Maritza Yordovid Rojas Montiel identificada con cedula de ciudadanía No.40.622.648, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5a717e2acc9ecca9e8abffd488bc8685021bdb7c7d05e1ed86b54db848a86**
Documento generado en 21/02/2024 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica